

Constancia Secretarial: Manizales, veinticinco (25) de abril de 2024. A Despacho de la Señora Juez, informando que, correspondió por reparto demanda ejecutiva radicada con el n.º 17001-40-03-011-2024-00312-00, además, se confrontó la base de datos del Despacho de procesos de liquidación patrimonial y de insolvencia, sin que el ejecutado figure en ellos.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, veinticinco (25) de abril de 2024

Se resuelve la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por la sociedad Vetrox S.A.S. contra la sociedad Ruedabike S.A.S., radicada con el nro. 17001-40-03-011-2024-00312-00.

Se aportó como base del recaudo ejecutivo la representación gráfica de las facturas electrónicas de venta No. FE3355 y FE3407 con su correspondiente código QR, código Cufe y demás requisitos exigidos que cumplen con las exigencias desde el punto de vista tributario.

En este punto es preciso traer a colación los requisitos sustanciales que la factura electrónica debe reunir como título valor:

- 1. La mención del derecho que en el título se incorpora*
- 2. La firma de quien los crea, esto es, la del vendedor o prestador del servicio*
- 3. La fecha de vencimiento*
- 4. El recibido de la factura (fecha, datos o firma de quien recibe)*
- 5. El recibido de la mercancía o de la prestación del servicio*
- 6. Su aceptación, la cual puede ser expresa o tácita, dentro de los 3 días siguientes a la recepción de la mercancía.*

Una vez realizado el estudio de una manera minuciosa, se advirtió que las facturas electrónicas de venta No. FE3355 y FE3407 cumplen con los siguientes requisitos: (i) *La mención del derecho que en el título se incorpora* (ii) *La firma de quien los crea,*

esto es, la del vendedor o prestador del servicio y (iii) La fecha de vencimiento, ya que con la representación gráfica de la factura se pueden comprobar estos 3 primeros requisitos y además, el ejecutante cumplió con el requisitos (iv) El recibido de la factura (fecha, datos o firma de quien recibe), pues aporta la constancia del operador tecnológico del envío y entrega de la factura al correo electrónico de comprador.

Ahora bien, en referencia a los últimos 2 requisitos: *(v) El recibido de la mercancía o de la prestación del servicio y (vi) Su aceptación, la cual puede ser expresa o tácita, dentro de los 3 días siguientes a la recepción de la mercancía, la parte ejecutante no acredita el cumplimiento de estos, pues no hace ninguna mención respecto de la aceptación de las facturas, es decir, debe precisar en el acápite de hechos si las facturas fueron aceptadas expresa o tácitamente, indicando la fecha en la que operó la aceptación, para lo cual debe aportar los soportes que fundamenten esas afirmaciones.*

En este punto debe recordarse que, es deber del adquirente o comprador confirmar el recibido de las facturas electrónicas de venta No. FE3355 y FE3407, dar fe de los servicios prestados o del recibo de las mercancías y aceptarlas expresamente mediante mensaje electrónico remitido al emisor o vendedor a través del sistema de facturación u otro medio electrónico.

Por tanto, si dichos eventos se realizaron por el sistema de facturación, la sociedad Vetrox S.A.S. puede acreditarlos a través de su evidencia en la respectiva plataforma de facturación que tenga contratada, sin embargo, la parte ejecutante también tiene la posibilidad de demostrar la entrega de las mercancías y la consecuente aceptación tácita a través de otras pruebas que den cuenta de su existencia como puede ser las constancias de entrega emitidas por empresas de correo certificado, que den cuenta de la entrega de las mercancías o un documento externo que dé cuenta del recibo de las mercancías y de la aceptación expresa de las facturas por parte del comprador.

Lo anterior, en razón a los requisitos que deben contener este tipo de documentos para que puedan ejecutarse como títulos ejecutivos conforme los lineamientos del artículo 774 del Co. Co., siendo que las facturas aportadas como base del recaudo no cuentan la constancia de recibido de la mercancía y la aceptación ya se expresa o tácita; por ende, no cumplen con las exigencias de la Resolución 000085 del 08 de abril de 2022 emitida por la DIAN en concordancia con las disposiciones del numeral 6.5.1.2

del artículo 6.5.1 y del artículo 9.1 de la Resolución 000012 de 2021 – Anexo Técnico de Factura Electrónica de Venta.

Se concederá el término de cinco (5) días a la parte interesada para que la subsane so pena de rechazo conforme al artículo 90 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por la sociedad Vetrox S.A.S. contra la sociedad Ruedabike S.A.S.

SEGUNDO: Conceder a la parte ejecutante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería al abogado Marlon Eliecer Pinto Díaz, portador de la T.P. nro. 379.778 del C.S.J., para representar los intereses de su mandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ana Maria Osorio Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 011
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9216e942b34e7dce5ef33d50d5ddd650fc7be3e95290a92fc195bc6de13d0906**

Documento generado en 25/04/2024 03:22:09 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La providencia se fija en estado nro. 070 del 26/04/2024 evv